

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viana á hijos de Níñen á 90 rs. el año, 30 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

CAZA.—Núm. 471.

Son repetidas las quejas que se dirigen á este Gobierno contra los dueños de palomares, por la falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen respecto al tiempo que deben tenerlos cerrados para evitar el daño que las palomas causan así en tiempo de sembradura como durante la cosecha. Tan continúan las reclamaciones, demuestran el descuido de aquellos, y dan la necesidad de que se recuerde lo dispuesto sobre el particular, ya para evitar el que con el pretexto, nunca admisible de su ignorancia, pudieran querer los señores de disculpa para no ser castigados, ya tambien para que los Alcaldes sepan á lo que han de atenerse en la imposición de multas por tales faltas. Desde 15 de Junio á igual fecha del mes de Agosto, y durante los meses de Octubre y Noviembre, no pueden las palomas salir al campo; pero esta que en algunos puntos puede tener rigorosa aplicación, no es sin embargo inalterable, de modo que los plazos relacionados sean los mismos en todas partes; así es, que en los pueblos donde por razon del clima ú otro causa, sean otras que las señaladas las épocas de sembradura y recolección, pueden los Alcaldes alterar dichos plazos, señalando los que atendidas las circunstancias de los pueblos sean mas convenientes, cuidando siempre el que no pase de dos meses, y avisando en tiempo á los que tengan palomares.

Las infracciones á las disposiciones mencionadas, no solo se castigan con las multas de 100 rs. por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera, sino que

ademas está permitido á los que tengan licencia para cazar, el tirar á las palomas en los plazos señalados á cualquiera distancia de los palomares, haciéndolo con la espada vuelta á estos, cuando no medie la distancia de seis varas de los mismos, pero sin olvidar que por regla general no pueda cazarse dentro de las quinientas varas inmediatas á los pueblos.

Encargo en su consecuencia á los Alcaldes, el que hagan observar en bien de la agricultura las disposiciones de que queda hecho mérito, exigiendo á los infractores las multas en que incurran; en la seguridad que de no hacerlo, ha de recaer sobre ellas la responsabilidad consiguiente que no han querido hacer efectiva en los verdaderos culpables. Leon 5 de Noviembre de 1859.—Genaro Atlas.

Núm. 472.

Segun me participa el Alcalde del Ayuntamiento de Zotes, fallecido en dicho pueblo el día 28 del mes próximo pasado, mi sugeto cuyos señas se expresan á continuación. Y se anuncia en el Boletín oficial para que pueda llegar á noticia de su familia á los efectos oportunos, toda vez que se ignora su procedencia, por no haber podido hablar desde que llegó á aquel punto. Leon 4 de Noviembre de 1859.—El C. I., Bernardo María Calabozo.

Señas del sugeto.

Edad como 28 años, estatura regular, barba poca, color trigueno, vestía bragas, chaqueta, chaleco y capa de paño pardo, todo muy usado y abareado de cuero.

Núm. 473.

El Alcalde de Valdepolo me dice con fecha 26 del mes próximo pasado que habiéndose encontrado en aquel término una pollina cuyas señas se expresan á continuación, se anuncia en el Boletín oficial para que su dueño pueda recogerla. Lo que se publica en esta periódico al efecto indicado. Leon 4 de Noviembre de 1859.—El C. I., Bernardo María Calabozo.

Señas de la pollina.

Edad seis años, alzada seis cuar-

tas onzas, pelo canicento claro, con alborada de estopa y encima un pelaje blanco.

(GACETA DEL 25 DE OCTUBRE NUM. 208).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que Domingo Rey, vecino de S. Cebrían, interpuso interdicto contra su convecino Esteban Pellitero, en queja de que habia este cerrado con tapia una servidumbre de entrada de la que se hallaba en quietud y pacífica posesion hacia muchos años, lo mismo que su padre Matias, para servicio de su casa en las obras que le ocurrían; y admitido el interdicto, por el resultado de la informacion testifical que se presentó, el Juez dictó auto de amparo:

Que Pellitero acudió al Gobierno de provincia dándole que á las inmediaciones de su casa, dentro del casco del pueblo de San Cebrían, habia un pedazo de terreno del comun que formaba riucañada de feo aspecto, y en su virtud acudió al mismo Gobierno solicitando autorizacion para disponer del terreno, previo su pago, cuya instancia fué devuelta mandando que el Ayuntamiento la resolviera; y habiéndose instruido el oportuno expediente, recayó acuerdo, por el cual, en vista del mismo expediente, del reconocimiento practicado y de la tasacion de peñitos, y no resultando que se impidiese servidumbre, sino mas bien que la enajenacion convenia á la poblacion, se adjudicó el expondente por la cantidad de la tasacion; por todo lo cual convida invitando al Gobernador á que promoviese competencia al Juez en el interdicto de que se ha hecho mérito, por tratarse necesariamente de cuestion de policía urbana en el punto de enajenacion de edificios:

Que pasado el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion que se requiriese al Juez de inhibicion, dejando el mismo tiempo sin efecto por ahora el acuerdo del Ayuntamiento y pidiendo informe al mismo Ayuntamiento

lo asociado de igual número de contribuyentes, previniendo á la vez al Alcalde que hiciese público el mencionado acuerdo y admitiese por término de 15 dias las reclamaciones que contra él se interpusieran:

Que ejecutado así por el Gobernador, el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el interdicto no versaba sobre el acuerdo administrativo, el cual á su juicio no habia facultado á Pellitero á la ejecucion del acto que motivaba la querrela:

Y que, finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo informe, insistió en esta competencia:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y noveno de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos para su aprobacion al Jefe político, hoy Gobernadores, ó al Gobierno en su caso:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la misma ley, que declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, procurar la conservacion de los bienes del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto contra la nueva obra practicada en terreno del comun por concesion del Ayuntamiento, en el caso del pueblo de S. Cebrían envuelve necesariamente cuestiones de dos especies; unas de policía urbana, que virtualmente se refieren á la ejecucion de obras cuyo trazado y alineacion penden de atribucion administrativa, segun la citada ley; otras judiciales, relativas á la servidumbre particular á que pueden ó no afectar estas obras;

2.º Que las cuestiones referentes á la servidumbre privada que puede ó no existir, y sobre que versa el interdicto, presuponen la decision de las de policía urbana, toda vez que si reclamando á la

Autoridad del orden administrativo, se anulasen ó modificasen la concesion del terreno ó trazado y alineacion que llevan las obras, en términos que desapareciera el perjuicio que supone el escrito de interdicto, cesaria todo controversia judicial; y si subsistiese ó se confirmasen administrativamente la concesion y el trazado y alineacion de las obras, no seria procedente impedir la continuacion de las mismas, sino resolver sobre la servidumbre, y en su caso la indemnizacion;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion respecto á las cuestiones prejudiciales de policía urbana; y en cuanto á la servidumbre privada, en su caso y tiempo á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Siempre solícito la Reina (Q. D. G.) por el bienestar del ejército, se ha dignado disponer que los Generales, Jefes y Oficiales del de Africa que deseen dejar consignada alguna asignacion mensual de su sueldo á sus familias, manifestasen á la mayor brevedad la cantidad á que aquella asciende, el lugar donde haya de percibirse, y la persona que debe verificarlo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859.—El Mayor, Francisco de Utiariz.

(Gaceta del 26 de octubre de 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Paredes, queriendo impedir á D. Vicente Rodriguez, y D. José Salanova, vecinos de Escalona, la entrada que estaban verificando con sus ganados lanares en aquella jurisdiccion al aprovechamiento de pastos y roastrojos, en el supuesto de que eran sayas las tierras, acordó en 29 de Julio de 1850 officiar al Alcalde de Escalona para que lea requiriera á fin de que no penetrasen con sus ganaderías en las tierras llamadas de Montalvo y dehesilla del Alamo, sin que autos presentasen los respectivos apeos al efecto de deslinde los terrenos en el término de ocho dias, en el concepto de que de no verificarse se recogerían pródas á los ganados:

Que el Administrador del Duque de Frias dirigió deado Cadalso una comunicacion al Ayuntamiento de Paredes en 16 de Noviembre de 1853, diciendo que el Ayuntamiento de la dehesa del Alamo, sito en la jurisdiccion de Escalona y Paredes, D. Luis Salanova, escribano de manifestarle que el expresado Ayuntamiento le habia atropellado en su posesion y disfrute, lanzándole de ella con pretexto de que sus ganados estaban en jurisdiccion de Paredes; por lo cual, y queriendo defender los derechos del Duque á la vez que evitar á la Corporacion municipal los costos de un interdicto, creia conveniente dirigirse la comunicacion que se relaciona, esperando que se serviria contestar dentro del tercero dia:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó el dia 19 del propio mes y año, que el Administrador no ignoraba que sin intervencion del Duque los arrendatarios de la dehesa del Alamo que se habian venido sucediendo podian haber ido traspasando los limites de la dehesa, y que comprobaba que lo han efectuado, la circunstancia de que no respetan ó no se contienen los de los años posteriores hasta el término que los de los años anteriores; por cuya causa, y en vista de las ideas de conciliacion que dominaban en el Administrador, proponia el Ayuntamiento el acotamiento de la dehesa en la parte respectiva á su jurisdiccion con presencia de los documentos e informaciones que se prescribieron, esperando que el Administrador contestaria la resolucion que se adoptara:

Que el Administrador ofreció otra vez el Ayuntamiento en 11 de Junio de 1854, diciendo que á fin de pagar voluntariamente á nombre del Duque los trimestres de contribucion pedidos en aquella época por mi Gobierno, esperaba que seria incluido el Duque en la lista voluntaria que se formase al efecto:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó en 14 siguiente que no podia ser incluido el Duque en la lista voluntaria por no hallarse en el repartimiento del mismo año de 1854, y que jamás se le incluyó en ninguno en razon de que, tanto las Juntas parciales para la evaluacion de la riqueza que habian ido sucediéndose, como la Corporacion municipal, ignoraban los bienes que poseyese en aquel término y donde estuvieran; y finalmente, que tampoco se le incluyera en lo sucesivo hasta que presentara los apeos, pudiendo tambien exhibir recibos de contribucion territorial, si algun año le hubiese satisfecho, para venir en conocimiento de los bienes que poseia ó hubiera poseído el Duque en Paredes:

Que en 21 de Diciembre de 1857 el mismo Ayuntamiento de Paredes dió un acuerdo expresando que, á consecuencia de un parte del guard. municipal de hallarse labrando D. Luis Salanova, vecino de Escalona, en aquel término y sitio de la Hoja grande, en calidad de ser el terreno del Duque de Frias, terreno que se hallaba en cuestion en el Tribunal de Justicia, se ofreciese inmediatamente al Alcalde de Escalona para que sin pér-

dida de tiempo requiriese á Salanova á fin de que suspendiera las labores hasta que por el propio Tribunal se ordenase otra cosa:

Que á finas el citado Ayuntamiento en 31 del mismo mes y año dió un acuerdo análogo respecto á ciertos vecinos de Aldeanueva, que sembraban en término de Paredes una tierra que tenían arrendada á D. Luis Salanova con calidad de ser de la dehesilla del Alamo:

Que así las cosas, el Administrador del Duque compareció ante el Juez de primera instancia de Escalona diciendo:

1.º Que el Duque hacia muchos años que se hallaba en posesion de la dehesa del Alamo, enclavada en parte en término de Paredes, labradora y sembrándola por sus colonos.

2.º Que en la actualidad la traia en arrendamiento D. Luis Salanova, quien ha subarrendado una parte de tierra para labor á algunos vecinos de Aldeanueva.

3.º Que el Alcalde de Paredes habia dirigido oficios á los Alcaldes de Escalona y Aldeanueva para que se impidiese á los municipales arrendatarios y subarrendatarios las labores, el primero de cuyos hechos se denunció al mismo Juzgado.

Y 4.º Que en su consecuencia interponia el interdicto de retener contra el expresado Alcalde de Paredes:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion de nuevo testigos presentada por el querrelante, y se celebró juicio verbal entre este y el Alcalde de Paredes, con presentacion de los documentos que van relacionados; y pasado el negocio al Promotor fiscal, fué este de dictamen que de las dos cuestiones de pastos y de posesion del terreno que aparecian, habia prescindiéndose de la primera sobre la que tienen atribuciones los Ayuntamientos; y que respecto á la segunda, si bien resulto de la informacion testifical que el Duque habia poseído desde tiempo inmemorial, para mejor proveer podia prevenirse al Ayuntamiento que en un término breve justificase en qué parte de su jurisdiccion y desde qué tiempo se habian intrusado los colonos del Duque:

Que acordado así por el Juez, dando al Ayuntamiento el término de ocho dias para la justificacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y pidió al propio tiempo al Alcalde que informase sobre los títulos en que se apoyaba el Ayuntamiento al considerarse y defender como de propios ó de comun aprovechamiento la dehesilla dehesa, y si en los años anteriores hasta el presente venia el mismo Ayuntamiento disponiendo del producto de los pastos y demas rentas de aquella finca:

Que el Alcalde contestó:

1.º Que no aparecian títulos de pertenencia del terreno, que la Municipalidad creia agregada indebidamente á la dehesa del Alamo.

2.º Que esa dehesa enclavada en término de Escalona, no pasa colos dentro de Paredes á juicio

de la Corporacion municipal, fundado en que en ningún tiempo se ha considerado al Duque terrateniente de esta villa, y ni por sí mismo ni por sus colonos ha figurado en el repartimiento de contribuciones, lo cual motivó el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º Que la Corporacion municipal habia dispuesto siempre, y disponia, del producto de los pastos y monte encinar de colos dentro del término como de propios, pero que respecto al producto de la labor, debia reconocer que la posesion estaba á favor del Duque relativamente á la mayor parte del terreno, siendo su rotacion casi toda antigua y en alguna porcion de solo once tres años:

Que el Juez, entre tanto, procedió á sustanciar el artículo de competencia y sostuvo su jurisdiccion por auto de 25 de Mayo último, fundándose en que el acuerdo ejecutado por el Alcalde de Paredes, ordenando la suspension de labores en general en parte de la dehesa del Alamo, cuya posesion inmemorial ha acreditado el Duque de Frias, era atentatorio á la misma posesion, no estando como no estaba, justificado por recientes usurpaciones, y aunque sobre la propiedad de aquellos terrenos existia pleito pendiente:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que otorga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las lineas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrariar las providencias legitimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu del artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 dan á la Autoridad municipal para la conservacion de los bienes del comun, no puede comprenderse la de interrumpir la posesion de un tercero, á no ser en los casos en que á la misma Autoridad la es facti hacer previamente notorio, que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad precomunal:

2.º Que es por tanto manifiesto que la Autoridad municipal de Paredes, al acordar y ejecutar en Diciembre de 1857, los actos atentatorios á la posesion que resulta por largo tiempo á favor de un tercero en el presente negocio, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legitimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en tales casos la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1859.

3.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Paredes, quisiere proceder al deslinde administrativo de los montes comunales que pueden existir en su jurisdiccion, promueva este acto en la forma legal procedente:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial, y lo acordada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Reorganiza la Junta consultiva de Policía urbana con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado que disponia la construcción de un Manicomio modelo en el territorio de la provincia de Madrid; y debiendo ser oido el parecer de la citada Junta, con arreglo á la legislación que hoy rige en la materia, acerca de todas las obras de construcción y reparación de edificios públicos, cuyos planos y presupuestos se reservan por las leyes á la aprobación del Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Arquitectos que hayan de tomar parte en el concurso público, á que fueron convocados en el referido Real decreto por término de 90 días, presenten sus planos en la Secretaría de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, y no en la de la Real Academia de San Fernando, como se disponia en una de las cláusulas del Programa para la formación de tales planos, publicado en la Gaceta del día 30 de Julio último. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los planos se presenten sin la firma de sus autores, y marcados con un lema igual á otro que deberá estamparse en la cubierta de un pliego cerrado, dentro del cual se expresará el nombre y domicilio del autor, y se acompañarán los documentos que acrediten su calidad de Arquitecto. Y es, por última, la voluntad de S. M. que esta soberana resolución se publique en la Gaceta para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(GACETA DEL 3 DE NOVIEMBRE NUM. 567.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del buen éxito que han tenido las cátedras establecidas en esta Dirección general para el estudio é ingreso en la carrera pericial de la misma en los dos últimos cursos de 1857 y 1858; y teniendo presente que los aspirantes examinados y aprobados hasta el día y los que resultarán aprobados de los que se hallan pendientes de examen podrán cubrirse las vacantes que ocurran en la Reata por algunos años, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto V. I.; que se suspendan los exámenes á aspirantes para el ingreso en la carrera pericial de Aduanas hasta que vuelvan á ser necesarios, excluyéndose de esta medida los que tienen presen-

te, y solicitud, y los que habiendo sido examinados tienen derecho á volverle, á ser dentro de seis meses, por no haber obtenido la nota de aprobación, modificándose en este punto temporalmente lo que se halla establecido en el artículo 16 de las Ordenanzas vigentes, y dándosele la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1859. — Salaverria. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm. 474.

Capitana general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor. — Sección 1.ª. — Circular.

Siendo necesario que los Batallones Provinciales mandados poner sobre las armas y los que en lo sucesivo se pongan reúnan el total de la fuerza de que se componen en un breve plazo, y convenido de que para llevarlo á efecto es preciso dictar reglas, que á la par que guarden analogía con su especial organización no sirvan de obstáculo á la pronta incorporación á sus banderas cuando como en la ocasión presente son llamados á prestar servicio, he tenido por conveniente disponer lo siguiente. — Artículo 1.º Cuando los Jefes de los Batallones Provinciales puestos ó que se pongan sobre las armas circulen las órdenes para la reunión de su fuerza marcarán el improrrogable plazo en que deban verificarlo según la mayor ó menor distancia á que se encuentran los individuos á quienes se convoca del punto de la capitalidad, sin que pueda exceder jamás de quince días para los que residen en pueblos de la provincia. — Artículo 2.º Terminados los plazos prudenciales de que se hace referencia procederán á dar de baja como desertores á los que no se hallan incorporados para perseguirlos y juzgarlos según dispone la ordenanza. — Artículo 3.º Luogo de reunido un cuerpo que se ponga sobre las armas, pasarán los Jefes á la autoridad militar competente relación de los individuos que no se hubieran presentado, en que manifieste con toda claridad el nombre punto de la residencia y oficio ó profesión de cada uno para reclamar su pronta incorporación de quien corresponda, manifestando en ella el plazo que se le ha prefijado para que lo verifique.

Las anteriores disposiciones se servirá V. S. comunicarlas á los Señores Jefes Provinciales para su cumplimiento, haciéndolos también insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia de ningún género remitiendo á mis nuncios el número en que lo verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Vall-

adolid 3 de Noviembre de 1859. — José Martínez. — Sr. Gobernador Militar de la provincia de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINAS.

D. Pedro Diaz de Badoya, Abogado de los tribunales de la Nación, Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Rago saber: Que por D. Justo Llamas vecino de Villalon, residente en esta capital calle de S. Francisco n.º 5, de edad de 50 años, profesión labrador, esto lo casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de Octubre á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Reformadora, si en su término común del pueblo de la Valdevera, Ayuntamiento de Matallana, el sitio de la yegosa, y linda al P. con la mina de su propiedad llamada Valenciana, y á los demas aéres con monte común del referido pueblo de la Valdevera; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: desde el punto de partida, que le constituye una mojonera de piedra seca colocada en el cuesto del canto de la Vallina, inmediato al límite O. de dicha mina Valenciana, desde cuyo punto se medirán en dirección N. ciento cincuenta metros, en lo de M. otros cuarenta y cinco, y de cada uno de los extremos de esta línea marchando al O. mil metros por cada lado.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene rasgado el depósito prevenido por la ley, no admitido por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercera; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 26 de Octubre de 1859. — Pedro Diaz de Badoya.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

En este Gobierno exista depositada una yegua, parte de cuyas señas á continuación se expresa, y que se presume, según los datos que arroja el expediente instruido sería robada por Julian de la Iglesia que se fugó de la cárcel de Villar del Horno en esta provincia, á quien se le ocupó.

Lo que se anuncia en esta periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño á quien se entregará, previas las justificaciones oportunas, y abono de los gastos de manutención, fijando al efecto el término de un mes contado desde la fecha del presente Boletín. Cuenca 26 de Octubre de 1859. — Manuel de Podio y Valero.

Señas que se citan.

Edad de 7 á 8 años, pelo castaño claro, alzada 6 cuartos y media y dos dedos, tiene ademas otras señas que se reservan para expresion de la misma que deberá hacer el que la reclame.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo.

En virtud de renuncia hecha por D. Pedro Paramio, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación consiste en 1,500 rs anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Es obligación del que lo obtenga extender las actas, cumplir con cuanto se dispone en el art. 94 del Reglamento publicado para la ejecución de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; desempeñar la de la Junta pericial, formar amillaramientos, repartimientos, estados, relaciones, redactar comunicaciones y despachar cuantos negocios ocurran al Ayuntamiento y Alcaldía; siendo responsable de cuantas multas se impongan á uno y otro por el mal despacho de los negocios. Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días á contar desde el de su insercion en el mismo. Gordoncillo. 22 de Octubre de 1859. — Ramon Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á hacer la evaluación de las utilidades que á cada uno de los propietarios así vecinos como forasteros ha de servir de base para la derrama del cupo que por la contribucion territorial del año de 1860 corresponde á este municipio, se previene á todos los dueños que tengan fincas, foros, censos y demas rentas sujetas al pago de la citada contribucion, presenten en el término de 30 días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento sus respectivas relaciones en forma, y de no ser presentadas en dicho plazo, se procederá de oficio á su evaluación sin dar lugar á reclamaciones ulteriores. Vega de Infanzones y Octubre 30 de 1859. — Francisco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de la Ercina.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda formar con mas acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año venidero de 1860, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas y perciban utilidades, presenten las respectivas relaciones prevenidas por la ley en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, purándoles el perjuicio á que den lugar el que así no lo verifique. La Ercina Octubre 25 de 1859. — Santiago Sanchez. — José Sanchez, secretario

De los Juzgados.

D. Pedro Paramio Pastor Secretario

del Juzgado de paz de esta villa de Gordoncillo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de D. Elías Saliz, contra Roque Alvarez ambos vecinos de esta villa, recayó la sentencia que dice así.—*Sentencia*.—Resultando de la demanda entablada por D. Elías Saliz, vecino de esta villa, su profesion veterinario, que reclama de Roque Alvarez su convecio, una hemina de morcejo que le es en deber procedente de la avenencia de una pollina de la pertenencia de este, respectiva al año de mil ochocientos cincuenta y ocho, que dió principio en primero de Junio del mismo año y finó en treinta de igual mes del presente de la fecha, por no habersa desahuciado ó haber manifestado al indicado Saliz que dejase de asistirle como tal avejido hasta el mes de Octubre del expresado año de cincuenta y ocho en que le satisfizo la correspondiente á el anterior de cincuenta y siete: Resultando de la confesion hecha por el demandado Roque Alvarez en la contestacion á la demanda, de que se habla despedido de avejido cuando le pagó la ayonencia del año de mil ochocientos cincuenta y siete, en el mes de Setiembre á Octubre del año siguiente, lo cual confirmaron los testigos presentados por este. Considerando que el desahucio ó despida de el avejido hecho por el Roque Alvarez al facultativo D. Elías Saliz, lo fué en época en que ya estaba vencida la cuarta parte de la respectiva á la que igualmente venció en fin de Junio del año actual segun costumbre inmemorial admitida en esta poblacion y establecida tambien por el demandante con todos los demas avejidos. Visto lo por el demandado Roque Alvarez manifestado antes de terminarse la comparecencia, de que por su parte no queria juicio en este día hasta el de mañana, porque necesitaba presentar persona que hablase en su nombre y otros testigos, saliéndose del local ó audiencia del Tribunal por el cual no fué apreciada la causa alegada y por consecuencia suspendida la comparecencia. Yello, que declaróndole en rebeldia, deba de condenar y condono al relacionado Roque Alvarez, á que en el preciso término de seis dias pague al D. Elías Saliz la hemina de morcejo correspondiente á la ayonencia respectiva al año de mil ochocientos cincuenta y ocho, que venció en fin de Junio del corriente de la fecha, y en las costas causadas y que se causaren. Pues por esta mi sentencia que se publicará en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo en esta villa de Gordoncillo á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Coscon.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Coscon Juez de paz de esta villa de Gordoncillo, estando celebrando audiencia pública hoy veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el secretario certifico.—Pedro Paramio, Secretario.

La sentencia inserta corresponde li-

teralmente con la original que obra en los autos de su razon, á que me refiero. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia firmo la presente visada en esta villa de Gordoncillo á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V. D.—Pedro Coscon.—Pedro Paramio, Secretario.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 475.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real órden del 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio del año corriente 1859 y de acuerdo con el Ingeniero jefe de Caminos de esta provincia, este Gobierno civil ha señalado el día 27 del presente mes de Noviembre á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras generales de esta provincia durante el año próximo de 1860. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y en mi despacho, haciéndose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en las contrata. Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio; no se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rennarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad

de los licitadores; con tal que no bajen de 100 rs. Leon Noviembre 6 de 1859.—E. G. I., Bernardo María Calabozo.

CARRERAS.	Número de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Obligación á que se obligan los acopios.	Presupuesto de acopios. Mares reales.
De Aladeno á Gijón.	1.º	Desde el kilómetro 278 hasta el 284 inclusive.	Conservación.	27.916
	2.º	Desde el kilómetro 288 hasta el 290 idem.		22.680
	3.º	Desde el kilómetro 299 hasta el 306 idem.		20.412
	4.º	Desde el kilómetro 297 hasta el 302 idem.		26.400
	5.º	Desde el kilómetro 274 hasta el 278 idem.		15.608
	6.º	Desde el kilómetro 298 hasta el 311 idem.		30.600
	7.º	Desde el kilómetro 381 hasta el 385 idem.		27.200

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . con fecha . . . de . . . de 185 . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de . . . á . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. . . que empieza en . . . y concluye en . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese, detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Real órden aprobando los estatutos. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual, me comunica la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 del mes último en la que remite copia de la que le ha dirigido D. Francisco de P. Mellado, Director de la Caja de Seguros, que lleva su nombre, acompañando testimonio de la escritura de fianza otorgada por el mismo, y un ejemplar de los Estatutos reformados en cumplimiento de la Real órden de 10 de Noviembre último; y enterada S. M. de que se llevaron las prescripciones de aquella soberana disposicion, se ha dignado aprobar los expresados Estatutos de la Caja de Seguros y Seguro Mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado que acompaño. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del interesado y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En su consecuencia la Caja de Seguros ha dado principio á sus operaciones, que consisten en la formacion de capitales y seguros de prevision, para redimir el servicio de las armas mediante el pago, en las edades menores, de las cuotas únicas, anuales, mensuales ó semanales que señalan los tarifas, y en la suscripcion al seguro mutuo en la época de los sorteos bajo las bases del prospecto que se remite á todo el que lo solicita. Se admiten seguros de todos clases, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincia por conducto de los correspondientes de la empresa, ó directamente enviada letra del importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 14 del corriente Noviembre y hora de las once de su mañana se venderá en pública subasta la casa habitacion de los difuntos D. Miguel Antonio Fernandez y Doña Josefa Velarde (q. s. p. d.), sito en la plaza del mercado de Manilla de las Mulás, compuesta de habitaciones altas y bajas, pueras, alacenas, cuartos, peñales, corral, huerto y demas; cuya subasta se verificará en la misma casa por los testamentos de dichos difuntos, bajo las condiciones que están de manifiesto. La persona que de ellas quiere enterarse antes de la subasta pueda hacerla en casa de D. Juan Pelayo Administrador de Rentas de dicha villa y en la de D. José Escobar vecino de Leon.

El día 2 del corriente desapareció del Rastro una pollina de Felipe Ramos vecino de Navalejera de las selvas siguientes: edad 2 años cumplidos, pelo negro, hijo de garibán, melcadero blanco, siendo 5 cuartas poco mas ó menos, las manos un poco corvas, le derecha un poco mas que la izquierda, lleva consigo una albarda blanca en buen uso; la persona que sepa su paradero lo comunicará á su dueño en dicho pueblo, quien gratificará.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Madoz.